



T- 08001418901720210006701.

S.I.- Interno: 2021-00030-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418901720210006701. S.I.- Interno: 2020-00030-H.
ACCIONANTE	MELISSA PATRICIA RODRÍGUEZ ALVAREZ quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	La CLÍNICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **11 de febrero de 2021**, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por **MELISSA PATRICIA RODRÍGUEZ ALVAREZ** en contra de la **CLÍNICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL**, a fin que se le amparen a ellas sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y móvil.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que desde el 23 de octubre de 2020, laboraba para la CLÍNICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios, cumpliendo con el horario exigido por la clínica, recibía una remuneración y prestaba personalmente el servicio, por lo que, bajo estas condiciones se está ante un contrato laboral y no por prestación del servicio, ejerciendo el cargo de QUIMICO FARMACEUTICO, devengando un salario de \$1.500.000.

Sostuvo que desde el día 15 de diciembre de 2020, fue desvinculada de su trabajo, aun cuando se le adeudaba un total de \$2.250.000.

En razón de lo anterior, solicitó que “...*Que se ordene a la CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL que un término perentorio de 48 cancele lo adeudado a mi favor...*”.



T- 08001418901720210006701.
S.I.- Interno: 2021-00030-H.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 29 de enero de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a la accionada y la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO SEDE TERRITORIAL ATLÁNTICO.

INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO SEDE TERRITORIAL ATLÁNTICO.

La citada entidad, sostuvo que:

“...Analizado el contenido de la presente acción de tutela y las pretensiones de esta, podemos sintetizar, que la accionante considera, que se le están violando sus Derechos Fundamentales a la Vida en condiciones Dignas, el Mínimo Vital, y Móvil y Otros., por parte de la CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL y manifiesta, que fue desvinculada, el día 15 de diciembre del 2020 de su trabajo, por parte de la Clínica accionada, aun cuando su empleador, le adeudaba un total de \$2.250.000.00 (Dos millones doscientos cincuenta mil pesos.).

Al respecto, revisada la base de datos, llevada en esta Dirección Territorial, no se encontró, que la accionante, interpusiera querrela o queja alguna, contra la Clínica accionada.

No obstante, a ello, esta Dirección Territorial, Ordenara de Oficio, a través de la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y la Coordinación de R.C.C., una Indagación Preliminar y/o Conciliación, sobre los hechos de la acción de Tutela...”.

La clínica accionada guardo silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, declaró improcedente el amparo invocado, ya que salta a la vista que la accionante en el presente asunto, tiene en sus manos para poder debatir la controversia planteada frente al pago de acreencias económicas derivado de asuntos contractuales, la vía jurisdiccional civil o laboral (atendiendo a los argumentos planteados sobre la existencia de contrato realidad), a través de las formas correspondientes del proceso aplicable a su caso



T- 08001418901720210006701.

S.I.- Interno: 2021-00030-H.

particular, más aun considerando que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La hoy actora impugnó el fallo de tutela citado, refiriendo que la presente acción constitucional se interpuso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable derivado de la afectación a su mínimo vital y el de su familia.

Agregó que debe sostener a su núcleo familiar, pero no tiene empleo, y por el incumplimiento del pago de la suma de \$2.250.000, se ha visto en la obligación de exceder su capacidad de endeudamiento, viéndose vulnerados sus derechos a vivir dignamente, al mínimo vital y móvil.

Sostuvo que es falsa la apreciación del juez de primera instancia, al sostener que ella no había formulado queja ante el Ministerio de Trabajo siendo que el día 30 de diciembre de 2020, había interpuso la querrela ante dicha entidad.

Finalmente, afirma que la parte accionada guardo silencio, por lo que se aplica lo expuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la "Presunción de veracidad".

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es



T- 08001418901720210006701.

S.I.- Interno: 2021-00030-H.

una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la causa litigiosa discutida en el *sub lite*, percibe de conformidad con el cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, principalmente en todos los hechos expresados por la promotora en su escrito de tutela, es claro que la salvaguardia fundamental tiene su hontanar en la elevación de unas quejas en contra de la CLINICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL, porque esa accionada no le ha pagado la suma de \$2.250.000.00, correspondiente a lo adeudo en razón del contrato de prestación celebrado con dicha clínica, al cual le da una naturaleza laboral, ya que alude que se encuentran acreditaos los presupuestos del contrato realidad, siendo esos reclamos negados por el juez de primer grado, y en consecuencia la actora impugnó tal decisión desestimatoria.

Ciertamente, el Despacho al otear el breve escrito de recurrente, al golpe aprecia que el inconformismo y el cargo elevado en su refutación al fallo de la *iudex* municipal grado gravita en el hecho de un supuesto desconocimiento a la afectación de su mínimo vital y de su núcleo familiar, lo que implica la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no tiene empleo.

Sin embargo, es abisal que tales quejas son insuficientes para quebrar el fallo opugnado porque deja de lado el ataque total de las consideraciones de la sentencia y no combate las otras bases dialécticas y *fácticas* en que se edifica la providencia hostigada, que son suficientes pilares para que esa decisión se mantenga inconvencible, además que las conclusiones de la *a quo* no devienen contraevidentes, sino que se acompasan con el material probatorio recaudado en el trámite.

Justamente, el estrado visualiza que el veredicto censurado parte de una inferencia y unos racionios que repite constantemente a lo largo del mismo, que es la carencia de acreditación por parte de la accionante de un perjuicio irremediable y que existen acciones ante la jurisdicción ordinaria civil o laboral para debatir el reclamo de la suma adeudada ante los jueces del trabajo o civiles, que en el contexto de la acción deprecada y las evidencias recopiladas emergen como acertadas. Ya que ante la orfandad del cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, no es posible el buen suceso de la tutela interpuesta.



T- 08001418901720210006701.
S.I.- Interno: 2021-00030-H.

Casi que es de perogrullo recordar, que en materia de amparos constitucionales campea el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la alta corte en sede constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, especialmente recogidas en la Sentencia T-662 de 2016, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Delgado Ortiz: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Precisamente, en ese aspecto acierta el fallo combatido, al establecer la inexistencia de acreditación de un perjuicio irremediable que compela al juez de tutela a intervenir en este caso, sumado a la circunstancia que no está probada una causa que dispense a la accionante de elevar sus reclamos ante la justicia civil o laboral, que es justamente lo que pretende la tutelante; pero conspira contra tal aspiración de la accionante el detenerse en la realidad que los hechos que detonaron las quejas tutelares,



T- 08001418901720210006701.

S.I.- Interno: 2021-00030-H.

pues no apporto ningún medio de demostración donde se acreditara la verdadera afectación a su mínimo vital, ya que no está probado en sede de tutela la carencia de ingresos por parte de la accionante que no le permitan suplir las necesidades básicas de su grupo familiar (del cual se desconoce su conformación, personas a cargo, edades). Es preciso recordar que el mínimo vital es considerado como: *“(...) la porción de ingresos que le permiten a una persona financiar sus necesidades básicas y, en ciertas ocasiones, las de su familia, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud y otras prerrogativas vinculadas con la congrua subsistencia...”*, no observándose por tanto que la parte actora haya demostrado cuantitativa o cualitativamente la concurrencia de afectación al mínimo vital invocada, por lo cual no es suficiente para este caso la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese cuadro es indudable que el alegato consistente en que está acreditada la relación laboral, que solo se columpia en la versión de la actora y la ausencia de contestación del accionado, son impotentes para establecer la consumación de un perjuicio irremediable, porque es clara la ausencia de pruebas de esa relación laboral, cómo no está probada la existencia de una situación apremiante o que el censor no labora en otra empresa; pues en el escrito introductorio de la tutela no se hace ninguna alusión a qué la actora se encuentre cesante, lo que torna improcedentes las pretensiones tutelares.

De otro lado, es preciso señalar que, en este caso, es indiferente que se haya formulado o no la queja ante el MINISTERIO DE TRABAJO, ya que lo que se echa de menos, es la falta de iniciación de las acciones ante los jueces ordinarios.

A la saga de todo ello, el estrado al no encontrar demostrados alguna de las dos excepciones que desquicia el presupuesto de la subsidiariedad como factor de procedencia de la acción de tutela, es necesario destacar que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad variopinta de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a la jurisdicción ordinaria civil o laboral. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación contratantes privados o trabajador-empleador, como en el caso del pago de acreencias derivadas de un contrato de prestación de servicios, lo que torna improcedente el resguardo, incluso como mecanismo transitorio.



T- 08001418901720210006701.

S.I.- Interno: 2021-00030-H.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **11 de febrero de 2021**, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por **MELISSA PATRICIA RODRÍGUEZ ALVAREZ** quien actúa en nombre propio en contra de la **CLÍNICA CMI PEDIATRICA INTERNACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.